

CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Nociones y reflexiones sobre el juicio por jurados. ¿Es necesario?

1. Introducción

En el presente trabajo se pretende elaborar un breve análisis acerca de los fundamentos normativos de la aplicación el juicio por jurados en el proceso penal, relacionándolo con aquellos principios fundamentales que rigen nuestra forma de gobierno y la necesidad de lograr un sistema de administración de justicia más participativa, que incluya al ciudadano en la difícil tarea de “impartir justicia”, lo acerque a las instituciones, lo haga comprender ese mundo a veces tan desconocido y, con o sin justa causa, cuestionado por gran parte de la opinión pública.

También interesa reflexionar acerca de la importancia de continuar avanzando en el abandono sistemático de las prácticas inquisitivas que aún siguen enraizadas en los llamados sistemas mixtos, vigentes en algunas jurisdicciones del país, como paso ineludible para encarar las prácticas propias del régimen acusatorio, que se yergue como engranaje de activación indispensable para iniciar la tan ansiada institución de los jurados populares. Ello, teniendo en cuenta que dotan al proceso de la legitimidad propia de la soberanía popular, considerándolo,

por ello, como la mejor manifestación de un sistema de administración de justicia.

2. Desarrollo:

No resulta extraño que muchos de nosotros al querer representar un juicio penal, pongamos el ejemplo de las películas yanquis para graficarlo en el imaginario de nuestros interlocutores. Ello, en el entendimiento que la mayoría de las personas ha consumido ese tipo de films hollywoodenses y saben de lo que les hablamos. A su vez, ello supone, como contracara, que desconocen cómo son los juicios en nuestro país o que, por el contrario, saben que nuestros procesos son totalmente distintos.

Es que, en efecto, es un hecho que la gran mayoría de las noticias que toman estado público vinculadas a nuestro sistema de justicia tiene que ver con cuestiones negativas, que se relacionan con la demora en el trámite de los expedientes, el amontonamiento de los legajos en los juzgados, las ratas y otras alimañas rondando por los tribunales, el hacinamiento de los empleados por falta de espacio, el mal funcionamiento de los sistemas electrónicos para la gestión de las causas, la prescripción de la acción

y la consiguiente impunidad de los responsables de los delitos, la corrupción de los operadores judiciales, etc.

Toda esta situación está ligada, por supuesto, al perpetuo estado de crisis económica que asola al país y, más específicamente, a la carencia de recursos de los poderes judiciales, el débil impulso de las ideas de la modernización de los sistemas procesales en el ámbito académico, la falta de voluntad política para el cambio, sujeta al interés por la conservación de prebendas y/o privilegios y la búsqueda permanente de influir de forma inadecuada en las decisiones de los jueces bajo presiones y los llamados “carpetazos”, entre otros avatares frecuentes del ámbito político/tribunalicio.

Sin embargo, a pesar de estas cuestiones negativas y ser claro lo rezagados que nos encontramos frente a otros países que desde hace tiempo han implementado procesos judiciales más dinámicos y ágiles, basados en la oralidad, la publicidad y la participación ciudadana¹, la fuerte resistencia a la

1 Países con larga tradición juradista como el Reino Unido, EEUU, Francia, Italia, Alemania.

modernización del régimen procesal obsoleto hasta hoy implementado está cediendo y de a poco se puede ir viendo cómo diferentes provincias han decidido avanzar, primeramente, en la aprobación y sanción de códigos de procedimiento de tinte “acusatorio”², que ponen las cosas en su lugar en cuanto a la exclusividad de la actividad requirente y acusatoria en manos del Ministerio Fiscal y reservan al juez únicamente la decisión jurisdiccional, ya sea con funciones de garantía durante la etapa preliminar, o de juicio, durante la etapa del debate. Esta línea ha tomado también el nuevo Código Procesal Penal Federal vigente, hasta el momento, sólo en unas pocas provincias del país.³

Asimismo, siguiendo esa dirección, algunas jurisdicciones han decidido avanzar aún más y legislaron la implementación del juicio por jurados en sus respectivas circunscripciones. Aquí podemos encontrar a la provincia de Córdoba (1998 y 2005), Neuquén (2014), Buenos Aires (2015), Río Negro (2019), Mendoza (2018), Chubut (2021), Entre Ríos (2019), Chaco (2019) y, hace pocos días, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁴, sin perjuicio de que otras ya tengan proyectos en marcha.

De esta manera, el funcionamiento de nuestros sistemas judiciales poco a poco se va acercando a esas clásicas representaciones de película –basadas, por supuesto, en su realidad institucional–,

en las que puede verse cómo se debaten grandes casos, que interpelan a la sociedad, en cuya solución cobra una importancia fundamental la decisión de los ciudadanos, en su calidad de componentes de un jurado popular.

Ante estos importantes cambios que se vienen consolidando cabe preguntarse, ¿en verdad resulta necesario realizar semejantes modificaciones en los juicios penales, con todo lo que ello implica?, el juicio por jurados ¿no es una institución extrajera que nada tiene que ver con nuestras instituciones y con nuestras formas de llevar a cabo los procesos?

Primeramente, vale traer a colación que los más reconocidos intelectuales de la historia han ponderado la posibilidad de que sean los mismos vecinos de una comunidad los que intervengan en la resolución aquellos problemas legales que los aquejan. En este sentido, por ejemplo, el Barón de Montesquieu ha dicho:

*“El Poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados.”*⁵

Por otro lado, Alexis de Tocqueville sostenía que *“... [e]l hombre que juzga al criminal es, pues, realmente, el dueño de la sociedad. Y la institución del jurado coloca al pueblo mismo, o por lo menos a una clase de ciudadanos,*

en el sitio del juez. La institución del jurado pone, pues, realmente la dirección de la sociedad en las manos del pueblo o de esa clase”.⁶

Por su cuenta, Beccaria afirmaba *“¡Dichosa aquella nación donde las leyes no se tratasen como ciencia! Utilísima es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales...”*⁷

De esta manera, debemos admitir que la participación popular en el sistema de administración de justicia se ajusta a los principios republicanos y democráticos que rigen las sociedades modernas occidentales, ya que no solo le devuelve al pueblo el poder soberano de intervenir activamente en lo que se refiere al (in)cumplimiento de las leyes –a las que todos deben ceñirse–, sino que también le otorga la garantía al acusado de ser juzgado por un número determinado de personas que pertenecen a su misma comunidad, por lo que su accionar será analizado a la luz de su propia idiosincrasia y realidad coyuntural, y libre de toda especulación y/o presiones indebidas.

Un poco más acá en el tiempo, y para una mejor ilustración de la importancia política de este sistema de enjuiciamiento, a nivel de la jurisprudencia comparada se sostuvo que *“[e]l jurado, a través de su toma de decisión colectiva, es un excelente determinante de los hechos; debido a su carácter representativo, actúa como la conciencia de la comunidad; el jurado puede actuar como el último baluarte contra las leyes opresoras y sus imposiciones; provee los medios mediante los cuales el público aumenta su conocimiento del sistema criminal de justicia*

2 Como la provincia de Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, Córdoba, Ciudad de Buenos Aires, Chubut, Mendoza, Entre Ríos, Chaco, etc.

3 De conformidad con el acta nro. 15, del 26 de marzo de 2019, y la Res. nro. 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

4 Más detalles en <https://inecip.org/noticias/se-aprobo-la-ley-de-juicio-por-jurados-para-la-ciudad-de-buenos-aires/>. Consultado el 4/10/21.

5 MONTESQUIEU, “Del espíritu de las leyes”, Libro Décimo-primero, Capítulo VI, Porrúa, México, 1982, trad. Nicolás Estévez, pág. 105.

6 DE TOCQUEVILLE, Alexis “La democracia en América, I” original de 1835, Alianza Editorial, Madrid 2011, p. 395, en Bínider, Alberto M., “Introducción al derecho procesal penal” 2ª Ed. Ad-Hoc, 1999, p.82.

7 BECCARIA, Cesare, “Tratado de los delitos y de las penas”, Heliasta, Buenos Aires, 1993, p. 83.

*e incrementa, por la participación pública, la confianza de la sociedad en el sistema como un todo.*⁸

Ahora bien, la filosofía política que emerge de los pensadores mencionados en párrafos precedentes, y otros tantos semejantes, influyó decididamente en la redacción de nuestra Constitución Nacional, que no es más que el producto de los aires de cambio de la época, propios del iluminismo y del liberalismo burgués que tuvo su apogeo entre el siglo XVIII y el XIX, tanto en los países europeos como en las nuevas naciones de América.

Así las cosas, nuestra carta magna no sólo prevé que “[n]ingún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo” (art. 18 CN), sino que establece cómo debe llevarse a cabo ese juicio. Surge así lo que Alberto Bínider llama el “diseño constitucional del juicio previo”, que se fundamenta en la oralidad, la publicidad y en la intervención de *jurados populares*, con el objeto final de colocar un límite eficaz al ejercicio de la coerción penal arbitraria por parte del estado.⁹

Tal es la importancia del jurado en los procesos judiciales en general y en el proceso penal en particular, debido a la gravedad de las decisiones y a las violentas consecuencias a las que pueden arribarse con el veredicto. No olvidemos que los problemas que se ventilan en un proceso penal suelen ser de mucha gravedad, por la significancia de los bienes jurídicos lesionados, y que cuando se dicta una condena no quiere decir que finaliza el conflicto, sino que éste se redefine, institucionalizándolo, civilizándolo y confiriéndole

de un menor contenido de violencia –aunque violencia al fin– de cara a la sociedad, pero perdura (el conflicto) en aquellas huellas que deja, al menos, en las vidas íntimas de víctimas, victimarios y familiares de ambos. En este aspecto, se destaca que el jurado conformado de forma accidental por ciudadanos comunes dota a tamaña decisión acerca de la culpabilidad de la persona imputada de delito, sobre la base del sentido común, de la legitimidad propia del soberano por lo que la torna más cercana al “ideal de justicia” al que aspiran los pueblos.

Entonces, retomando los interrogantes que planteamos más arriba y el diseño constitucional que establece nuestra carta magna del juicio previo, deben mencionarse cuáles son aquellos mandatos supremos que nos exigen, como sociedad, que resolvamos los conflictos penales con la participación activa de la ciudadanía.

Es que, de hecho, nuestros constituyentes resultaron ser insistentes con la necesidad de la implementación del juicio por jurados en el país, y ello fue volcado sin titubeos en su letra. Veamos:

El artículo 24 dispone que el “*Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.*”

El artículo 75, inciso 12, establece que al Congreso Nacional le corresponde dictar “...*los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social (...) y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre (...) falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.*”

El artículo 118, vuelve a insistir afirmando: “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca*

en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito...”

De este modo, queda en evidencia que el juicio por jurados no es una institución ajena a nuestras normas y que, muy por el contrario, es el modelo que eligieron nuestros constitucionalistas de 1853, quienes ya en ese momento instaban a los legisladores a modificar el régimen procesal existente.

Entonces, si nuestra constitución es tan clara al respecto, ¿por qué no se aplica el enjuiciamiento por jurados populares en el país y debemos conocer ese tipo de procesos sólo de las películas o los libros? Claramente, existe una omisión de más de 160 años del legislador en la instauración de esta institución tan fundamental en el sistema de justicia y un incumplimiento comisivo en la implementación a lo largo de la joven historia de nuestro país de procesos penales que poco y nada tienen que ver con las directivas dejadas por los constituyentes en la ley fundamental.

Muchos son los argumentos esgrimidos para que durante todos los años transcurridos nunca se haya tenido la voluntad política de lograr el cambio; entre ellos encontramos la afirmación de que tales disposiciones constitucionales son programáticas y que es facultad, no obligación, del Congreso establecer su operatividad, que la norma no establece un plazo determinado, la falta de recursos, la existencia de otras prioridades, la necesidad de dejar la administración de justicia a “personas capacitadas” y expertos en el derecho, la falta de herramientas y de recursos intelectuales de la población lega, etc...; sin embargo, todos ellos resultan palmariamente falaces e insostenibles si tenemos en cuenta el imperativo constitucional y que la forma de gobierno allí establecida para la Nación

8 “R. v Sherratt”, [1991] 1, S.C.R 509 voto del Juez L’Heureux-Dubé p. 523, Corte Suprema de Canadá citado por Harfuch en su trabajo “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico” publicado en la página de la Asociación Argentina de Juicio por jurados <http://www.juicioporjurados.org/>

9 BINDER, Alberto M., ob. cit., p.73.

debe regirse por inexorables principios republicanos y democráticos.¹⁰

Según Bínider, debe advertirse que dada la conformación de nuestra sociedad y el sistema de poder que se instauró desde las clases más pudientes ni bien comenzaron a consolidarse las instituciones de la Nación, pese al temprano mandato constitucional no fue hasta 1912 y 1951, fechas en que se aprobó el voto obligatorio a partir de la llamada Ley Sáenz Peña y la sanción de la ley que permitió el voto femenino, respectivamente, que se encontraron sentadas las bases formales que permitieron la conformación de los jurados populares necesarios, de acuerdo a un sistema democrático más real y equitativo.¹¹ Además, destaca la gran cantidad de interrupciones del orden democrático institucional en el país.

Por su parte, se debe destacar que la cabeza del poder judicial, la CSJN, durante gran parte de estos años ha permanecido pasiva al igual que los poderes políticos, llegando a sostener que la Constitución Nacional sólo posee cláusulas programáticas y que no hay plazo para su cumplimiento.¹²

Este fue, a grandes rasgos, el cuadro de situación del juicio por jurados en el país pese a la solidez en la decisión de establecerlo como modalidad para nuestros procesos.

Además se destaca que tal decisión es aún anterior a nuestra Carta Magna, ya que venía siendo arrastrada desde el Proyecto de la comisión designada en 1812 para redactar la Constitución, que en su capítulo XXI, art. 22, rezaba: "*El proceso criminal se hará por jurados y será público*". Mismos intentos se efectúan en el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las

Provincias Unidas del Río de la Plata en América del Sud, de 1815; la Constitución de las Provincias Unidas en Sud América, 1819; y el proyecto de Constitución de 1826.

Todo ello, como se dijo más arriba, se basaba en los ideales propios de la filosofía del iluminismo e ideas de la libertad, sentadas sobre todo en la Constitución de los Estados Unidos de América, de donde fue tomado el modelo de nuestra carta magna, y en lo que hace al juicio por jurados a través de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela, cuyo artículo 117 resulta casi idéntico a nuestro actual artículo 118.¹³

Si bien tradicionalmente existen diferentes formas de constituir a los jurados populares¹⁴, nuestra constitución no hace preferencia por ninguna de ellas y sólo coloca sobre el Congreso la carga de la iniciativa para su implementación y la modernización del sistema procesal. Sin perjuicio de ello, resulta ajustado a la realidad colegir que quienes redactaron la constitución tenían en miras el modelo del jurado anglosajón puesto que, como se aludió anteriormente, ha sido grande la

influencia de esa región y, especialmente, la norteamericana.

Yendo ahora a los motivos que fundaron la decisión de los constitucionales de 1853 de incluir estos jurados accidentales para resolver los casos penales, tal como se esbozó al inicio de estas líneas, se advierte la existencia de un doble propósito: por un lado, la intención de distribuir el poder coercitivo del estado mediante la aplicación del derecho penal, hacia la decisión de una "muestra" de los ciudadanos de la comunidad, quienes, en efecto, tienen en sus manos la custodia de la puerta de entrada para que ese derecho (la consecuencias jurídicas del delito) sea aplicable al caso concreto. De esta manera, se evita la concentración del poder coactivo, que tan graves consecuencias jurídicas conlleva para los individuos, dentro de uno de los poderes constituidos que, precisamente, se encuentra excluido de la elección directa dentro del sistema democrático estructurado por la ley fundacional.

De otro lado, se yergue el derecho que le asiste a los habitantes de este suelo a ser juzgados por sus conciudadanos en caso de ser acusados de la comisión de algún delito criminal. Ello, en tanto y en cuanto no solo la parte orgánica de la Constitución Nacional dispone la instauración del juicio por jurados en el país (arts. 75, inc. 12, y 118) sino que, además, la parte dogmática de la norma, dedicada a las "declaraciones, derechos y garantías" establece su implementación en su artículo 24.

Por esta razón, si bien los jurados populares tienen un soporte institucional indiscutible, lo dirimente se sella en el derecho constitucional que todos y cada uno de los ciudadanos tenemos a ser juzgados bajo este sistema. Siguiendo esta línea, es claro que deben regir las mismas garantías que acostumbran los procesos con jueces técnicos, incluso la garantía del juez natural (conf. art. 18 CN), ya que los jurados son efectivamente jueces.

13 MAIER, Julio B. J. ob. cit. p.776.

14 Tradicionalmente se utilizan dos modelos: el modelo del jurado "anglosajón" o "clásico", que consiste en la selección de un grupo de ciudadanos que interviene en el juicio y, bajo la dirección de un juez técnico que les otorga instrucciones acerca de la aplicación del derecho, luego de analizar los elementos de convicción presentados por las partes deciden acerca de la culpabilidad o inocencia del/los acusados en un determinado supuesto de hecho; luego, el juez técnico, si existió una declaración de culpabilidad, deberá aplicar la solución legal al caso, mediante el juicio de cesura y la determinación judicial de la pena. El otro modelo es el escabinado y consiste en la conformación de un jurado con "jueces profesionales" (técnicos) y "jueces legos" (accidentales), quienes deliberan en conjunto y arriban a la decisión final y total del caso.

10 MAIER, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2ª Ed., 1999, Tomo I. p. 778-785.

11 BINDER, Alberto M., ob. cit., p.84.

12 Fallos CSJN, t. 115, p. 92; t. 165, p. 258; t. 208, p. 21; t. 208, p. 225.

Sobre la materia, jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires ha señalado que si bien la mayoría de las garantías constitucionales merecen una adecuada instrumentación por parte del legislador, *“hay una que ha sido expresamente reglada en el propio texto de la Carta Magna y esta no es otra que la del Juez Natural en el caso de los juicios criminales, el cual no será otro que el jurado popular”* (el destacado pertenece al original) y que *“una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese “Juez más natural entre los naturales”*.¹⁵

Esta y muchas otras decisiones jurisdiccionales similares emanadas por los tribunales de aquellas circunscripciones que ya han decidido implementar el juicio por jurados, vienen a cumplimentar y consolidar esta práctica constitucional que poco a poco se va abriendo paso en el reconocimiento de su necesidad, a fin de lograr los propósitos mencionados párrafos anteriores. Muchos de estos fallos de los tribunales provinciales, y los que vendrán en el futuro, guardan analogía y siguen las líneas de aquellas decisiones adoptadas en el derecho comparado por las cortes con tradición *juradista*, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, el Reino Unido, etc.¹⁶

15 Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires. Sala IV. Causa N° 83.026 de este Tribunal, caratulada: “DÍAZ VILLALBA, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación”. Misma Línea de “Duncan VS Louisiana” de la Corte Suprema de EEUU (1968). 391 U.S. 145

16 Ello se debe a que muchas de las decisiones adoptadas en nuestro país, vinculadas con el juicio por jurados, tocan temáticas ya planteadas y resueltas es tribunales extranjeros. Solo por poner algunos ejemplos: “Winship” (CS USA, “Winship”, 397 U.S. 358 -1970-);

Para concluir, es interesante resaltar que más allá de la mentada postura que mantuvo históricamente el tribunal cimero del país, en cuanto a la falta de impulso de tan importante institución en los procesos penales, modificando esta tesitura, recientemente ha tenido oportunidad de expedirse en el precedente “Canales”¹⁷, en el que ha vertido una postura clara acerca de la concepción del juicio por jurados, su funcionamiento y la necesidad de su implementación.

En cuanto a la falta de motivación expresa del veredicto del jurado, interesa destacar que la CSJN explicó su legitimidad institucional remitiéndose al caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”¹⁸ resuelto por la Corte IDH, resaltando que:

“La exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así,

“Thompson” (CS - USA, “Thompson v. Louisville”, 362 U.S. 199 (1960); “Jackson” (CS USA, “Jackson”, 444 U.S. 890 -1979-) de la Corte Suprema de Estados Unidos, y “Biniaris” y “R. v. Yebe”, [1987] 2 SCR 168) de la Corte Suprema de Canadá, entre muchos otros.

17 CSJN. “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria.” Fallos 342:697. (02/05/2019)

18 Corte IDH. caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257. Allí se explicó que *“...la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía”*.

la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces profesionales, como “representantes no electivos” del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional”. (Considerando 19°, 2do párrafo, del voto de la mayoría.)

Es palmario, entonces, de dónde viene la autoridad del jurado para tomar la decisión final en juicio (culpabilidad o inocencia) y el porqué de la falta de expresión de motivación, que se sustenta en la presencialidad de todo lo ocurrido frente a sus ojos en la/s audiencia/s y en la posterior deliberación que deben mantener posteriormente.¹⁹

La Corte también aludió al mencionado doble propósito constitucional del juicio por jurados al afirmar que *“no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciabile, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal”* (voto del Dr. Rosatti, Considerando 9°) De esta manera, la CSJN ha dado el espaldarazo para que el enjuiciamiento popular ya no pueda ser cuestionado desde estas ópticas y se avance en su implementación en las jurisdicciones que han quedado rezagadas.

19 CSJN. “Canales...”. Fallos 342:697: *“Luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como “íntima convicción”, que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso.”* (Cons. N° 19, 3er parr. del voto de la mayoría)

3. Colofón

Concluyendo ya con estas breves páginas, la pretensión inicial de comprender cuál es el origen normativo y político del juicio por jurados, su relación con nuestra forma de gobierno y sus propósitos centrales, entiendo, ha sido despejada.

También, ha quedado en evidencia la monótona y persistente reiteración histórica estatal (por más de 160 años) de evadir su obligación de legislar acerca de su implementación, la importancia de la participación de la población en el sistema de administración de justicia, así como los grandes cambios que se vienen dando en la materia en estos últimos años en muchas jurisdicciones y los que aún resta dar.

Sin embargo, a pesar del triste panorama con el que se preludeó este trabajo, las condiciones para el cambio parecen favorables en el país y luego de tantos años de ajeteo por parte de un grupo cada vez más numeroso de personas, que han hecho de la implementación del juicio por jurados una causa propia,

de apoco se va haciendo realidad aquel deseo plasmado en la Carta Magna por nuestros constituyentes. Quizás, en unos años más, terminemos de ver al Estado central encabezando la modernización del servicio de justicia y a las restantes provincias demoradas efectuando los cambios necesarios en esa misma dirección.

A lo mejor, está también pueda ser la salida para que nuestros distintos poderes judiciales (provinciales y Federal) puedan dejar atrás tantos años de críticas y cuestionamientos por parte del común de la sociedad y comiencen un camino de acercamiento a la ciudadanía y composición de su maltrecha reputación.

4. Bibliografía

BECCARIA, Cesare, “Tratado de los delitos y de las penas”, Heliasta, Buenos Aires, 1993, p. 83

BINDER, Alberto M., “Introducción al derecho procesal penal” 2ª Ed. Ad-Hoc, 1999.

HARFUCH, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico” publicado en la página de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados <http://www.juicioporjurados.org/> y disponible en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130006-harfuch-inmotivacion_secreto_recurso_amplio.htm. (consultado el 12/10/21).

MAIER, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal. Fundamentos”, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2ª Ed., 1999, Tomo I.

MONTESQUIEU, "Del espíritu de las leyes", Libro Décimo-primero, Capítulo VI, Porrúa, México, 1982, trad. Nicolás Estévez, pág. 105.